



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	152383333752-2015-00226-00 (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama)
<b>Acción</b>	:	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	:	CARLOS ALBERTO PEÑA CIPAGAUTA
<b>Demandado</b>	:	MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Encontrándose el presente proceso con el fin de proferir el fallo de instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA17-693 del 21 de septiembre de 2017, el suscrito juez encuentra que se halla configurada una causal de impedimento, como procede a explicarse.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través de la presente acción se declare la nulidad y restablecimiento del oficio SEJ-1020-201-10, el cual le negó el pago de los descansos compensatorios, y que como restablecimiento del derecho se liquide y pague a su favor el valor correspondiente en dinero a los salarios por descansos compensatorios correspondientes al mes de abril de 2004 hasta la fecha. Asimismo, se le reliquiden todos los factores salariales que devengaba en su calidad de celador, indexándolos, ordenando ajustar los aportes pensionales, y la indemnización por el no pago oportuno de las pretensiones sociales equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las pretensiones.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

<sup>2</sup> Sala Plena Consejo de Estado, Sentencia de fecha 21 de abril de 2009, Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes de juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o tercero interesado.” (Negritas fuera de texto)***

En ese sentido, es del caso manifestar que mi progenitora se desempeña como Directivo Docente Rectora del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia que funciona en el municipio de Duitama, cargo para el que fue nombrada mediante el Decreto No. 046 del 8 de febrero de 1993 suscrito por quien fungía como Alcalde de dicha entidad territorial para aquel entonces; posesión que se llevó a cabo en la misma fecha, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario<sup>5</sup>.

Así las cosas, es evidente que frente al suscrito en calidad de Juez se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso en mención, por encontrar que se configura la causal de impedimento antes señalada.

La precitada conclusión, implicaría la remisión del expediente al Juez que sigue en turno para que emita pronunciamiento sobre el particular, sin embargo, el presente proceso fue asignado a este despacho judicial, como una medida administrativa de descongestión, de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado Acuerdo CSJBOYA17-693 del 21 de septiembre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por lo que se considera pertinente, comunicar la presente decisión a la Sala Administrativa de dicha Corporación, con el fin de que se precise la autoridad judicial a la que debe remitirse el proceso para decidir el impedimento.

Por lo expuesto, el Despacho;

<sup>3</sup> “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”

<sup>4</sup> , Artículo vigente 141 del C.G.P

<sup>5</sup> Se anexa a la presente, copia de registro civil de nacimiento, del Decreto 046 del 8 de febrero de 1993 y del acta de posesión de la misma fecha.

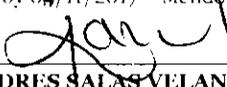
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en las causales previstas en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, por Secretaría **comuníquese** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare de la decisión aquí tomada. Teniendo en cuenta que el proceso fue remitido en cumplimiento de una medida administrativa de Descongestión por parte de dicha Corporación, frente a la cual no es aplicable el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA, se solicitará a esta agencia judicial que indique la autoridad a la que debe remitirse el presente proceso para resolver el impedimento.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado Quince Administrativo del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 01 Hoy 07/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO

